



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angella Burgos Díaz

Bogotá D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

REF. Apelación de Sentencia – Unión Marital de Hecho de María Eugenia Chaves Díaz contra Herederos de Jorge Eduardo Amador Quijano. Radicación 11001-31-10-024-2015-00094-01.

Es competencia del Despacho decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora MARÍA EUGENIA CHAVES DÍAZ, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 23 de noviembre de 2020 la señora Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda declarativa y declaró probada la excepción de prescripción de la acción en relación con la sociedad patrimonial.

Inconforme con lo resuelto la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por este Tribunal el 1º de junio de 2021 confirmando la decisión de primera instancia en lo que fue objeto de reparo.

Dentro del término que prescribe el artículo 337 del CGP la parte demandante apelante, interpuso recurso de casación.

CONSIDERACIONES:

Es menester, indicar que de conformidad con el artículo 339 del Código General del Proceso la concesión de este recurso debe ser resuelta de plano por la Magistrada sustanciadora.

En cuanto a los requisitos legales para recurrir en casación, se advierte que:

- 1-. La decisión cuestionada se adoptó en proceso declarativo (artículo 334 numeral 1º del Código General del Proceso).
- 2-. El recurso se interpuso el 11 de junio de 2021, esto es, dentro del término legal, y por parte legitimada para ello, dado que la señora MARÍA EUGENIA CHAVES DÍAZ actuó en el proceso como demandante y apeló la sentencia de primer grado.

Sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, cuando el punto de controversia se contrae a los extremos temporales de la unión marital de hecho, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho lo siguiente: “(...) cuando se trata de litigios de unión marital de hecho, donde ésta viene declarada, como acá acontece, el actor que recurre en casación tendrá también que establecer la extensión del interés que le asiste para impugnar, porque en tal caso la discusión en la senda extraordinaria no será en torno del estado civil, que pacífico culminó en la segunda instancia, sino económico: de la sociedad patrimonial. (...) Una vez declarada la unión marital de hecho, dentro del contexto de la Ley 54 de 1990, la discusión sobre su extensión, y más concretamente con la fecha hasta la cual perduró, toca no con dicha unión, que declarada está, sino, en cambio, con la sociedad patrimonial, es decir, **con la acción de carácter eminentemente económica que el legislador permite acumular a la declarativa de estado civil, en cuanto el patrimonio que haría parte de ella sería, y ello es apenas obvio, el habido por la pareja desde el nacimiento de la**

unión hasta su clausura.» (CSJ AC1764-2017, 21 mar., 2017, rad., 2016-03584-00; criterio reiterado en AC1971-2017 y AC4373-2017)¹. Énfasis no es del texto.

Tenemos que el recurso extraordinario de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP 338), que a la fecha ascienden a la suma de \$908.526.000 pesos, razón por la cual, es necesario determinar la cuantía de la eventual afectación patrimonial de la demandante.

La cuantía se debe establecer con los elementos de juicio que obren en el expediente en virtud de que no se aportó dictamen pericial (CGP 339).

Así, respecto de bienes señalados como pertenecientes a la supuesta sociedad patrimonial se tienen:

Bien	Fecha de registro y adquisición	Propietario	Valor del acto ²
50C-987319 (fls 11 a 13)	30-10-1998 E.P. 3069 del 23 de julio de 1998	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$40.000.000.00
50C-843915 (fls 14 a 16)	18/10/2001 E.P. 3476 del 03 de octubre de 2001	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$26.000.000.00
50C-1327570 (fls 17 a 20)	03/09/2002 E.P. 5177 del 16 de agosto de 2002	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$18.000.000.00
50C-1327451 (fls 21 a 23)	19/02/2003 E.P. 401 del 04 de febrero de 2003	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$8.000.000.00
50N-2007179 (fls 24 a 27)	30/07/1997 E.P. 3938 del 30 de julio de 1997	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$30.300.000.00
50N-20046403 (fls 28 a 31)	07/10/1998 E.P. 1103 del 24 de agosto de 1998	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$32.500.000.00
50N-20046351 (fls 31 a 34)	07-10-1998 E.P. 1103 del 24 de agosto de 1998	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$35.200.000.00
50N-20046316 (fls 35 a 37)	07-10-1998 E.P. 1103 del 24 de agosto de 1998	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$35.200.000.00
50N-1162093 (fls 38 a 41)	17-01-2013 E.P. 3440 del 13 de diciembre de 2012	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$43.000.000.00
50N-1121449 (fls 42 a 44)	22-01-2013 E.P. 1144 del 19 de abril de 2004	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$26.790.000.00
50N-800519 (fls 45 a 47)	30-09-1996 E.P. 2388 del 13 de septiembre de 1996	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$11.000.000.00
BCB 217 (fl58)	21-03-2001	Jorge Eduardo Amador Quijano	Sin determinar
Certificado nominativo 0013-0418-00-1440951208	29-03-2012 - Banco BBVA (fl69)	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$5.000.000.00
Certificado nominativo 0013-0418-00-1440763660	24-10-2011 - Banco BBVA (f170)	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$20.000.000.00
Certificado nominativo 0013-0418-00-14385550515	05-06-2008 - Banco BBVA (f171)	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$20.000.000.00
Total:			\$350.990.000.00

Igualmente se relacionaron los bienes que se describen a continuación, no obstante, sobre ellos recae fidecomiso civil constituido desde el año 2013 en favor de los señores AMADOR CUBILLOS ALBA ELIZABETH; AMADOR CUBILLOS EDUARDO; AMADOR CUBILLOS ILSA PATRICIA y AMADOR CUBILLOS MIRIAM LUZ, desconociéndose la condición de los dos primeros y sobre el último consistía en la muerte del fideicomitente o cuando aquel cumpliera 87 años, cumplida la primera los inmuebles pasaron a propiedad de terceros.

Bien	Fecha de registro y adquisición	Propietario	Valor del acto	Fidecomiso civil
50C-1446937 (fls 49 a 51)	10-12-1999 E.P. 4147 del 13 de noviembre de 1999	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$25.000.000.00	E.P. 1640 del 15 de marzo de 2013.
166-71906 (fls 52 y 53)	23/7/2003 E.P. 141 del 19 de julio de 2003	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$12.000.000.00	E.P. 1639 del 15 de marzo de 2013.
50N-568649 (fls 54 a 57)	22-01-2013 E.P. 3411 del 23 de diciembre de 2004	Jorge Eduardo Amador Quijano	\$121.429.000.00 al 2013: \$291.677.000 (fl73)	E.P. 3767 del 06 de junio de 2013.

En hilo con lo anterior se observa que la cuantía del perjuicio acreditado por doña María Eugenia no

1 Auto AC364-2019 del 11 de febrero de 2019 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta

2 Datos tomados de los certificados de tradición por no contarse con las escrituras públicas.

supera el establecido por la norma que gobierna el recurso extraordinario de casación, así las cosas, se negará la concesión del interpuesto por la aquí demandante. Por lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante señora MARÍA EUGENIA CHAVES DÍAZ, contra la sentencia proferida el primero de junio de 2021 por esta Corporación dentro del asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1d41b77f685dbf0f6c24ab848e15bc0f747c3c3aa7f9eecfa7439bc1f7cc82

Documento generado en 25/06/2021 03:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>